



Informe secretarial. 10 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2013 00299**, para requerir al secuestre.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2013 00299 00

Ana Elsa Valentín Montaña vs. Transporte Duarte S.A.

Zipaquirá, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante solicitó requerir a la entidad que actúa como secuestre, en razón a que, no ha dado cumplimiento con el objeto de su encargo ^(archivo25). Situación que es verídica, toda vez que, en providencia de fecha 4 de agosto de 2022, se requirió al representante legal de la designada para que aportara un informe respecto a las actuaciones realizadas en el presente asunto, sin embargo, a la fecha no se evidencia que la misma haya acatado dicho requerimiento ^(archivo22).

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, **se requiere nuevamente a Héctor Andrés Villamil Jiménez**, en su calidad de representante legal de la sociedad **Administrar Colombia S.A.S.**, entidad que fue designada como secuestre y aceptó el encargo, con el fin de que, dentro del término de **5 días hábiles** siguientes, informe al juzgado sobre las actuaciones que ha adelantado sobre « *recaudar la suma de \$55.000.000 de los dineros que por concepto de rodamientos, viáticos, planillas, frutos y afiliaciones ha percibido, y que se encuentran embargados al tenor de lo previsto en el numeral 4.º del artículo 593 del Código General del Proceso*», so pena de iniciar el procedimiento para obtener su exclusión y relevo, tal como lo consagra el artículo 50 del mismo estatuto procedimental.

Por secretaría, envíese el oficio respectivo al correo electrónico judicialcolombiasas@gmail.com, con las prevenciones legales acerca de la desatención a las órdenes judiciales en tiempo.

Una vez cumplido el término otorgado, ingrésese al Despacho a fin de continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 14, hoy 010 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a292d9289b37624bd906c22a3c27f969bbcb271af5e90182f873037540465c**

Documento generado en 09/05/2023 12:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de abril de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2015 00460**, con constancia de notificación y sustitución de poder.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2015 00460 00

Leonardo Amézquita Ariza vs. Ricardo Snatamaría Gordillo.

Zipaquirá, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Sería del caso ejercer control de términos para determinar si hay lugar a tener por no contestada la parte demanda, si no fuera porque este juzgador observa que, aunque la parte demandante aportó la captura de pantalla de un mensaje de datos con fecha de envío del 22 de marzo de 2023 a las 15:08 con destino a la dirección edna67@hotmail.com y ricardosanta55@hotmail.com mailto:quebecbogota@gmail.com(p. 6, archivos25), que corresponde a las cuentas de correo que se ordenó en audiencia pública celebrada el 16 de mayo de 2022 se dirigiera el mensaje de datos, no se allegó la constancia de entrega.

En el caso específico de la **notificación personal por medios electrónicos**, la legislación instrumental exige que se envíe un mensaje de datos con el auto admisorio o el mandamiento de pago, según el caso, y para que se entienda surtido ese acto de enteramiento transcurridos **2 días hábiles**, es necesario que: **i)** el destinatario lo reciba o, en términos generales, haya estado en posibilidad de recibirlo según la información que el iniciador, servidor o emisor arroje con la activación de la opción respectiva; o **ii)** que se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido, lo que, en el fondo, implica que se allegue constancia en ese sentido. Lo anterior encuentra sustento en que conforme con el artículo 21 de la Ley 527 de 1999 la presunción de recepción del mensaje de datos se da «*cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario*».

Lo anterior adquiere mayor relevancia porque, a raíz de la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionadamente el artículo 8.º del entonces Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy derogado), se quiso disponer tal requisito para evitar nulidades innecesarias, y así, de hecho, se desarrolló en el inciso 3.º del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 cuando reguló que «*los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*».

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que otorga facultades como director del proceso, el suscrito juez resuelve:



Primero: requerir a la parte demandante para que allegue el soporte o constancia que emite el iniciador o servidor de la cuenta del correo electrónico sobre la entrega del mensaje de datos, con fundamento en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 según el cual *«los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)»*.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante a la abogada Maygleth Yanira Verdugo Montaña, identificada con la tarjeta profesional No. 321.883 del C. S. de la J.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2015-00460 - Leonardo Anézquita Ariza Vs. Ricardo Santamaría Gordillo](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 14, hoy 010 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad0f2011c96362b8158ec42b694ec107b7d3f80309d05d3bfa35f95f8229ac7**

Documento generado en 09/05/2023 12:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de abril de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00354**, con respuesta a requerimiento.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00354 00

Edgar Octimio Rodríguez Díaz vs. Wilfred Ramírez Burgos y otro.

Zipaquirá, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa, por un lado, que mediante providencia del 5 de mayo de 2022 se había requerido a la parte ejecutada para que efectuará el pago de \$274.439 (archivo27, C01), saldo pendiente por pagar para cumplir con la obligación, conforme al mandamiento de pago y a la modificación de la liquidación del crédito, y por el otro que, el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio en atención al requerimiento efectuado en auto del pasado 27 de febrero, realizó la conversión del título 409700000198824 por la suma de **\$274.439** (archivo09, C02), es decir, que se encuentra cumplida la obligación en su totalidad, título que en la actualidad se identifica con el número 409700000200236 del 24 de marzo de 2023.

Por tal motivo, y al considerar que se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, el suscrito juez resuelve:

Primero: Declarar terminado el proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas mediante auto proferido el 31 de enero de 2019 (p. 7, archivo01, C02).

Por secretaría envíese el oficio respectivo con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., con sujeción a lo contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Entregar el título de depósito judicial identificado con el número 409700000200236 de fecha del 24 de marzo de 2023 constituidos por la parte ejecutada por la suma de **\$274.389 a la parte demandante** o, en su defecto, a su apoderado judicial con facultad para recibir (CSJ STL, 9 feb. 2010, rad. 27001, CSJ STL, 4 jul. 2007, rad. 18475, CSJ STL, 10 abr. 2013, rad. 42333, STL4127-2013, CSJ STL3122-2013, CSJ STL13944-2014, CSJ STL7106-2015 y CSJ STL10350-2016).

Por secretaría llévase a cabo la gestión pertinente de entrega con los datos necesarios en el portal del Banco Agrario de Colombia.

Cuarto: Archivar el expediente una vez quede en firme esta providencia y realizada la entrega de los dineros al beneficiario.



Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 14, hoy 010 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4903be074d7897f29b2823775363edc302dcfb821fab8a6c4c32ed0787535b31**

Documento generado en 09/05/2023 12:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00217**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00217 00

Martín David García Puentes vs. Jorge Enrique Orjuela Torres y otros.

Zipaquirá, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Sería del caso tener por satisfecha la gestión realizada por la parte demandante para lograr la notificación personal al codemandado Ricardo Orjuela Torres, si no fuera porque este juzgador observa que, aunque se allegó copia de la guía de envío por correo certificado de notificación con destino a la dirección Calle 10 No. 8-46 en el municipio de Chía ^(archivo25), su contenido tiene imprecisiones y defectos, por la razón que, a continuación, pasan a explicarse.

En primer lugar, porque se incurrió en una mezcla de preceptos legales, en concreto, cuando en el formato que utilizó para enviar la notificación corresponde al utilizado mediante mensaje de datos, es decir, hizo referencia a la notificación conforme al Decreto 806 de 2020 norma que a la fecha en que efectuó el trámite no se encuentra vigente y agregó «*esta notificación se entenderá surtida dos días siguientes al caso de entrega y del recibo de este correo*». Esto quiere decir que el interesado mezcló la forma alternativa de notificación tradicional con la notificación electrónica, cuando lo correcto es que, si utiliza una, debe ceñir su actuación al trámite legalmente establecido.

Al respecto, es preciso indicar que en la actualidad existen 2 formas de notificar a la parte demandada en los procesos laborales. Una es la notificación personal por medios electrónicos y la otra es la notificación personal que se ejecuta en forma presencial en el juzgado después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino. La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, y la segunda se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el primer escenario – el de la **notificación personal por medios electrónicos** –, la legislación exige que se envíe un mensaje de datos con unos anexos específicos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que se reportó en el certificado de existencia y representación legal, y para que se entienda surtido ese acto de enteramiento transcurridos 2 días hábiles, es necesario que: **i)** el destinatario lo reciba o, en términos generales, haya estado en posibilidad de



recibirlo según la información que el iniciador, servidor o emisor arroje con la activación de la opción respectiva; o **ii)** que se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido, lo que, en el fondo, implica que se allegue constancia en ese sentido. Lo anterior encuentra sustento en que conforme al artículo 21 de la Ley 527 de 1999 la presunción de recepción de un mensaje se da cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del destinatario; es decir, que debe allegarse el mensaje de vuelta que se activa en la opción respectiva para tener certeza de que llegó.

En el segundo campo, cual es la **notificación personal que se practica de manera presencial** en las sedes judiciales, prevista en el literal a) del artículo 41 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, es indispensable acudir al artículo 291 citado para entender que aquí debe enviarse una citación por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o por mensaje de datos a la dirección de notificaciones judiciales, en la que se informe al convocado sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia respectiva, con el fin de que se acerque al juzgado dentro de los 5 días hábiles siguientes si está en el mismo lugar o, en su defecto, dentro de los 10 y 30 días siguientes, si se encuentra en un municipio distinto o fuera del país, respectivamente, a recibir notificación. En esta hipótesis, la empresa de servicios postales debe cotejar y sellar copia de la comunicación y expedir las constancias de entrega respectiva para aportarse al expediente, **y no simplemente la parte expresarlo.**

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades que el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social confiere como director del proceso, el suscrito juez resuelve:

Primero: Requerir a la parte demandante para que adelante las gestiones pertinentes para lograr la notificación personal de la entidad demandada, bien sea a través de la electrónica regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 o con el envío de un citatorio o avis citatorio según las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ambos casos debe acreditarse en el expediente.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

[C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 14, hoy 010 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ae5baf3567c0ff39384464cf62e4837b49ef5c0e2e92b84aaa90d1d907c072**

Documento generado en 09/05/2023 12:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00216**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00216 00

Roberto Romero Socha vs. Alberto Junca Salgado y otros.
(Cuaderno Incidente Sancionatorio)

Zipaquirá, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante providencia del 16 de febrero de 2023 declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2022 mediante el cual se le impuso sanción al abogado José Toro Gómez de multa de \$1.000.000 a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, el suscrito juez resuelve:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por secretaría se efectuó el cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia de fecha 22 de septiembre de 2022.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2019-00216 - Roberto Romero Socha vs Alberto Junca Salgado y otros](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 14, hoy 010 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6570661c3abf86f697886c2515c92cce1b6eaa846ca781eafe6da006e963fd88**

Documento generado en 09/05/2023 12:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de abril de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00021**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, sin condena en costas.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00021 00

Hugo Alexander Enciso Caucali vs. Transalpes S.A.S.

Zipaquirá, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante auto de fecha 22 de febrero de 2023 se admitió el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 28 de noviembre de 2022, sin condena en costas en esa instancia.

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 122 y 329 del Código General del Proceso, y al no existir pendiente etapa de liquidación de costas a cargo de alguna de las partes, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por secretaría se efectuó la liquidación de costas.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2021-00021 - Hugo Alexander Enciso Caucalí vs Transalpes SAS](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 14, hoy 010 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597c021550beb97cda1d5bf2ef648356f7bb60df4cd45ca34e454e0bef1d020c**

Documento generado en 09/05/2023 12:15:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de abril de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00407**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00407 00

Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs. Serviseguros de Zipaquirá S.A.S.
Zipaquirá, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Sería del caso continuar con la etapa procesal subsiguiente, si no fuera porque este juzgador observa que, aunque la parte demandante copió al juzgado el mensaje de datos del pasado 13 de marzo de 2023 a las 09:28 a. m., con destino a la parte demandada a la cuenta de correo electrónico servisegurosdezipa@gmail.com (archivo06), no aportó la constancia que emite el servidor o iniciador sobre su entrega respectiva.

En el caso específico de la **notificación personal por medios electrónicos**, la legislación instrumental exige que se envíe un mensaje de datos con unos anexos específicos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que se reportó en el certificado de existencia y representación legal, y para que se entienda surtido ese acto de enteramiento transcurridos 2 días hábiles, es necesario que: *i)* el destinatario lo reciba o, en términos generales, haya estado en posibilidad de recibirlo según la información que el iniciador, servidor o emisor arroje con la activación de la opción respectiva; o *ii)* que se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido, lo que, en el fondo, implica que se allegue constancia en ese sentido. Lo anterior encuentra sustento en que conforme al artículo 21 de la Ley 527 de 1999 la presunción de recepción de un mensaje se da cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del destinatario; es decir, que debe allegarse el mensaje de vuelta que se activa en la opción respectiva para tener certeza de que llegó. Por ejemplo:

Por tal motivo, **se requiere** a la parte ejecutante para que, dentro del término de **5 días hábiles**, allegue el soporte de entrega del mensaje de datos, en cumplimiento de lo regulado en el artículo 8. ° de la Ley 2213 de 2022 con el que precisamente se surte el trámite de notificación.

Respecto de la renuncia del poder por parte de la doctora Jeniffer castillo Pretelt, no hay lugar a emitir pronunciamiento, en razón que el mandato fue conferido a una persona jurídica (Litigar.com), por lo que puede intervenir cualquier litigante inscrito en el certificado de la referida sociedad.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, las partes pueden acceder al siguiente enlace: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase



DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 14, hoy 010 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62031f12936b344affede1d5340654887765e76490d621660e663e95d96e1e7**

Documento generado en 09/05/2023 12:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de abril de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00071**, con constancia de pago y trámite de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00071 00

Porvenir S.A Pensiones y Cesantías vs. Agroindustriales J V Ltda.
Zipaquirá, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Examinado el expediente digital, sería el caso de revisar el trámite de notificación efectuado por la parte ejecutante de no ser porque se evidencia que la parte ejecutada efectuó un depósito judicial en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Juzgado, tal y como se observa a continuación:

FECHA CONSTITUIDO	N.º DEL TITULO	NOMBRE DTE	No. PROCESO	VALOR
09/02/2023	409700000199357	PORVENIR S.A.	258993105002202200007100	\$ 1.776.288,00

De ahí que, el valor referido corresponde a la suma por la cual se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad Agroindustriales J V Ltda., razón por la cual, se autorizará la entrega del depósito judicial a favor de la parte ejecutante.

En atención a lo anterior, se evidencia que ya se efectuó el pago total de la obligación por parte de la ejecutada y al encontrarse cumplidos los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por virtud de integración, el suscrito juez resuelve:

Primero: Ordenar la entrega del depósito judicial No. **409700000199357** por el valor de **\$ 1.776.288,00** a la parte ejecutante sociedad **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías** identificada con cédula de ciudadanía No. 800.144.331-3.

Segundo: Declarar terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Tercero: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas mediante auto proferido el 31 de marzo de 2022.

No se ordenará librar oficios, comoquiera que el embargo nunca se consumó.

Cuarto: Archivar el expediente una vez quede en firme esta providencia.



Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2022-00071 - Porvenir SA vs Agroindustriales JV LTDA](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 14, hoy 010 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff90abccd50cc199b37eef215d520da1f92f17dbf1ff018783eb36848e1567a0**

Documento generado en 09/05/2023 12:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de abril de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00104**, con escrito del apoderado.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00104 00

Solicitante: María Victoria Nieto Pedraza

Zipaquirá, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Seria del caso continuar con la etapa subsiguiente del proceso, si no fuera porque se observa que el apoderado designado manifestó *“Mediante el presente me permito remitir las comunicaciones realizadas con la señora MARIA VICTORIA NIETO PEDRAZA, de quien no he recibido ninguna respuesta. se envió comunicación el día 27 de febrero con reiteración el día 21 de marzo de 2023. Uno de los dos correos proporcionados por la señora Nieto no recibe correspondencia y devuelve inmediatamente los correos enviados, por otra parte, del otro correo proporcionado no se ha obtenido ninguna respuesta”* (archivo10).

De ahí que, se hace necesario oficiar a la solicitante a fin de que informe si desea continuar con el trámite del presente asunto o en su defecto desistir del mismo.

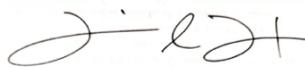
Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Remitir por secretaría copia de la presente providencia a la señora María Victoria Nieto Pedraza a los correos electrónicos optica1optiliz@yahoo.com y marvini55060@gmail.com, para que en un termino de **5 días hábiles** suministre la información referida en la parte motiva o entable comunicación directa con el abogado que le fue designado.

Segundo: Cumplido el término anterior, ingrésese al Despacho a fin de continuar con el respectivo trámite.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace: [2022-00104 - Maria Victoria Nieto Pedraza](#)

Notifíquese y cúmplase



DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 14, hoy 010 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59237742dc1689129484d33bf9da4ccd278eb62d7f5d5ac227e4a9a2afd632df**

Documento generado en 09/05/2023 12:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de abril de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00251**, con liquidación del crédito.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00251 00

Protección S.A. vs. C&D 26Construcciones S.A.S.

Zipaquirá, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que está pendiente resolver sobre la liquidación del crédito.

En cuanto a la liquidación de crédito presentada por la suma de \$10.995.766,34 con corte al 16 de marzo de 2023, se precisará lo siguiente:

Sobre su contenido, este juzgador considera que no está ajustada a la legislación actualmente vigente, como tampoco al mandamiento de pago tal como lo exige el artículo 446 del código citado, puesto que los intereses moratorios por las cotizaciones se liquidaron desde el marzo de 2020 hasta el 16 de marzo de 2023, sin tener en cuenta que el artículo 26 del Decreto Legislativo 538 de 2020 dispuso que «*durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea*»

En ese orden, la liquidación con el cálculo de los intereses moratorios desde el marzo de 2020 hasta el 31 de marzo de 2020 y del 1.º de agosto al 16 de marzo de 2023, arroja un resultado distinto.

Capital adeudado	\$7.342.394
Intereses moratorios	\$1.462.798
Costas del proceso ejecutivo	\$550.000
Crédito	\$9.355.192

Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social y 446 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por integración normativa, el suscrito, **se modificar** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para aprobar la suma de **\$9.355.192**, por concepto de capital e intereses moratorios, con inclusión de las costas aprobadas, sin perjuicio de su posterior actualización por el paso del tiempo.

Nombre afiliado	Periodo cotización	Fecha limite de pago	Fecha inicial	Fecha final	Salario base cotización	Saldo deuda	Intereses a 16/03/2023	Total deuda
Narvaez Guana Javier	2020-06	30/09/2020	01/10/2020	16/03/2023	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 13.909	\$ 154.357
	2020-08	30/09/2020	01/10/2020	16/03/2023	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 13.909	\$ 154.357
	2021-04	30/06/2021	01/07/2021	16/03/2023	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 30.719	\$ 176.083
Goyeneche	2020-03	30/06/2020	01/07/2020	16/03/2023	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 13.909	\$ 154.357
	2020-04	30/06/2020	01/07/2020	16/03/2023	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 13.909	\$ 154.357
	2021-10	30/12/2021	31/12/2021	16/03/2023	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 30.719	\$ 176.083



	2021-11	31/03/2022	01/04/2022	16/03/2023	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 30.719	\$ 176.083
	2021-12	31/03/2022	01/04/2022	16/03/2023	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 30.719	\$ 176.083
Rodríguez Bojaca	2021-10	30/12/2021	31/12/2021	16/03/2023	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 30.719	\$ 176.083
Ortega Gil Duban	2021-03	30/06/2021	01/07/2021	16/03/2023	\$ 908.526	\$ 4.845	\$ 1.024	\$ 5.869
Álvarez Suarez	2022-02	30/04/2022	01/05/2022	16/03/2023	\$ 1.000.000	\$ 160.000	\$ 33.811	\$ 193.811
	2022-03	31/07/2022	01/08/2022	16/03/2023	\$ 1.000.000	\$ 160.000	\$ 33.811	\$ 193.811
	2022-04	31/07/2022	01/08/2022	16/03/2023	\$ 1.000.000	\$ 160.000	\$ 33.811	\$ 193.811
Sanabria Salazar	2020-03	30/06/2020	01/07/2020	16/03/2023	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 29.680	\$ 170.128
	2020-04	30/06/2020	01/07/2020	16/03/2023	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 29.680	\$ 170.128
Mendivelso	2020-03	30/06/2020	01/07/2020	16/03/2023	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 29.680	\$ 170.128
	2020-04	30/06/2020	01/07/2020	16/03/2023	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 29.680	\$ 170.128
Hernandez Pacheco	2022-02	30/04/2022	01/05/2022	16/03/2023	\$ 1.000.000	\$ 160.000	\$ 33.811	\$ 193.811
	2022-03	31/07/2022	01/08/2022	16/03/2023	\$ 1.000.000	\$ 160.000	\$ 33.811	\$ 193.811
	2022-04	31/07/2022	01/08/2022	16/03/2023	\$ 1.000.000	\$ 160.000	\$ 33.811	\$ 193.811
Alfonso Jimenez	2022-01	30/04/2022	01/05/2022	16/03/2023	\$ 1.000.000	\$ 160.000	\$ 33.811	\$ 193.811
	2022-02	30/04/2022	01/05/2022	16/03/2023	\$ 1.000.000	\$ 160.000	\$ 33.811	\$ 193.811
	2022-03	31/07/2022	01/08/2022	16/03/2023	\$ 1.000.000	\$ 160.000	\$ 33.811	\$ 193.811
	2022-04	31/07/2022	01/08/2022	16/03/2023	\$ 1.000.000	\$ 160.000	\$ 33.811	\$ 193.811
Abril Muñoz Jeisson	2022-02	30/04/2022	01/05/2022	16/03/2023	\$ 1.000.000	\$ 160.000	\$ 33.811	\$ 193.811
	2022-03	31/07/2022	01/08/2022	16/03/2023	\$ 1.000.000	\$ 160.000	\$ 33.811	\$ 193.811
	2022-04	31/07/2022	01/08/2022	16/03/2023	\$ 1.000.000	\$ 160.000	\$ 33.811	\$ 193.811
Guevara López	2020-07	30/09/2020	01/10/2020	16/03/2023	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 29.680	\$ 170.128
	2020-11	31/03/2021	01/04/2021	16/03/2023	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 29.680	\$ 170.128
	2020-12	31/03/2021	01/04/2021	16/03/2023	\$ 877.803	\$ 140.448	\$ 29.680	\$ 170.128
	2021-02	30/06/2021	01/07/2021	16/03/2023	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 30.719	\$ 176.083
	2021-03	30/06/2021	01/07/2021	16/03/2023	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 30.719	\$ 176.083
	2021-05	30/09/2021	01/10/2021	16/03/2023	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 30.719	\$ 176.083
	2021-06	30/09/2021	01/10/2021	16/03/2023	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 30.719	\$ 176.083
	2021-07	30/12/2021	31/12/2021	16/03/2023	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 30.719	\$ 176.083
	2021-09	30/12/2021	31/12/2021	16/03/2023	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 30.719	\$ 176.083
	2021-10	30/12/2021	31/12/2021	16/03/2023	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 30.719	\$ 176.083
Gómez Zorro Carlos	2022-01	30/04/2022	01/05/2022	16/03/2023	\$ 1.000.000	\$ 160.000	\$ 33.811	\$ 193.811
	2022-02	30/04/2022	01/05/2022	16/03/2023	\$ 1.000.000	\$ 160.000	\$ 33.811	\$ 193.811
	2022-03	31/07/2022	01/08/2022	16/03/2023	\$ 1.000.000	\$ 160.000	\$ 8.089	\$ 168.089
	2022-04	31/07/2022	01/08/2022	16/03/2023	\$ 1.000.000	\$ 160.000	\$ 33.811	\$ 193.811
Cogollo Quintero	2021-03	30/06/2021	01/07/2021	16/03/2023	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 30.719	\$ 176.083
	2021-04	30/06/2021	01/07/2021	16/03/2023	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 30.719	\$ 176.083
	2021-05	30/09/2021	01/10/2021	16/03/2023	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 30.719	\$ 176.083
	2021-06	30/09/2021	01/10/2021	16/03/2023	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 30.719	\$ 176.083
	2021-09	30/12/2021	31/12/2021	16/03/2023	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 30.719	\$ 176.083
	2021-10	30/12/2021	31/12/2021	16/03/2023	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 30.719	\$ 176.083
	2021-11	31/03/2022	01/04/2022	16/03/2023	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 30.719	\$ 176.083
	2021-12	31/03/2022	01/04/2022	16/03/2023	\$ 908.526	\$ 145.364	\$ 30.719	\$ 176.083
	2022-01	30/04/2022	01/05/2022	16/03/2023	\$ 1.000.000	\$ 160.000	\$ 33.811	\$ 193.811
	2022-02	30/04/2022	01/05/2022	16/03/2023	\$ 1.000.000	\$ 5.333	\$ 1.127	\$ 6.460
Total						\$ 7.342.394	\$ 1.462.798	\$ 8.805.192

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 14, hoy 010 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63248fc944a9774e9d81dbb9d4f1931797fbc30a33c834a34a0b12f35092dee3**

Documento generado en 09/05/2023 12:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 31 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00314**, para calificar contestación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00314 00

Rigoberto Riaño Ramos vs. Tures de los Andes Ltda.

Zipaquirá, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la contestación de la demandada allegada no cumple los requisitos consagrados en el numeral 2. ° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, por las razones que, a continuación, se exponen:

De las pretensiones.

Dispone el numeral 2. ° del artículo citado que la contestación de la demanda deberá contener «*Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones*».

En el presente caso, si bien la parte demandada emitió pronunciamiento de las pretensiones, lo cierto es, que lo realizó respecto de las referidas en el escrito inicial de la demanda omitiendo que en la subsanación y en el auto admisorio de la demanda se aclaró que las pretensiones que versan en el caso bajo examen son las presentadas con la subsanación de la demanda. Razón por la cual, la pasiva deberá adecuar su pronunciamiento respecto a las referidas.

Por tal motivo, y al faltar documentos que podrán eventualmente ser decretados como pruebas válidas, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la contestación de la demanda por parte de **Tures de los Andes Ltda.**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de excluir dicho medio de prueba al momento de decidir sobre su decreto.

Segundo: Requerir a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación, en la forma prevista en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 14, hoy 010 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2fd16d7e1338423a92e68c8f5c80d40154a4e836e7f41129b7a53a07864043**

Documento generado en 09/05/2023 12:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00343**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00343 00

Pedro Alejandro Flórez Niño vs. Conmaquinaria S.A.

Zipaquirá, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Sería del caso tener por satisfecha la gestión realizada por la parte demandante para lograr la notificación personal a la demandada, si no fuera porque este juzgador observa que, si bien se allegó copia de la guía de envío por correo certificado de la notificación a la dirección Carrera 6 No. 9-14 en el municipio de Cajicá ^{(archivo07,} lo cierto es, que no se aportó junto con esta documental el escrito de notificación remitido a la parte pasiva, a través del cual, se constata que norma utilizó la parte actora y de esta manera, verificar si el trámite se encuentra acorde a la misma.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades que el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social confiere como director del proceso, el suscrito juez resuelve:

Primero: Requerir a la parte demandante para que allegue la **notificación efectuada de manera completa** o en su defecto adelante las gestiones pertinentes para lograr la notificación personal de la demandada, bien sea a través de la electrónica regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 o con el envío de un citatorio o aviso citatorio según las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ambos casos debe acreditarse en el expediente.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, las partes pueden acceder al siguiente enlace: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase



DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 14, hoy 010 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f44ead544b8ddb6893e6e9c279321d93917ffef92f4bb6bf48142cf578ede8**

Documento generado en 09/05/2023 12:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de abril de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00355**, con constancia de notificar.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00355 00

María Emma Alarcón de Serrano vs. Departamento de Cundinamarca y otros.

Zipaquirá, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante en atención al requerimiento efectuado en auto anterior, aportó constancia de notificación por medios electrónicos de las demandadas Ledoinsa S.A.S. y Servilax Ltda., ante lo cual, la primera allegó contestación, y respecto de la segunda, el servidor indicó que el mensaje no se pudo entregar porque el buzón no está disponible (pp. 11-12, archivo18).

Ahora, la parte demandante solicita terminar el proceso respecto de Servilax Ltda. debido a que se encuentra en liquidación desde 2008, sin embargo, al examinar el certificado de existencia y representación legal de esta sociedad se evidencia que no se ha sido cancelada su matrícula mercantil, por lo cual, no es procedente acceder a tal solicitud, sino por el contrario requerirla para se lleve a cabo la notificación personal por medios electrónicos como alternativa a la gestión de notificación tradicional.

La **notificación personal tradicional**, está prevista en el literal a) del artículo 41 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, es necesario acudir al artículo 291 referido, para entender que en este escenario debe enviarse una citación por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que se informe al convocado sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia respectiva, con el fin de que se acerque a la sede judicial dentro de los 5 días hábiles siguientes si está en el mismo lugar o, en su defecto, dentro de los 10 y 30 días siguientes, si se encuentra en un municipio distinto o fuera del país, respectivamente, a recibir notificación personal. En esta hipótesis, la empresa de servicios postales debe cotejar y sellar copia de la comunicación y expedir las constancias de entrega respectiva para aportarse al expediente.

Bajo estas condiciones, la parte demandada tiene el deber de acudir al despacho a suscribir la diligencia de notificación como constancia del acto de enteramiento de la demanda en su contra. Pero si por alguna razón el citatorio es recibido, pero el convocado no acude a notificar, entonces se abre paso al envío del aviso en los mismos términos, aunque con los efectos preventivos descritos en el artículo 29 del estatuto adjetivo laboral y de la seguridad social porque, como se sabe, el aviso no tiene como finalidad entender surtida la notificación como en el procedimiento



común; es decir, que si no comparece, se le designará curador para la litis y se le emplazará.

Finalmente, y debido a que el traslado en materia laboral es común, la contestación de las demás codemandadas se calificarán una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social que confiere amplias facultades para dirigir de manera adecuada el proceso, el suscrito juez resuelve:

Primero: Requerir a la parte demandante para que envíe el citatorio y aviso, regulados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con el fin de lograr la notificación personal de la codemandada Servilax Ltda.

En el caso del citatorio, se debe enviar con destino a la dirección de notificaciones judiciales correspondiente con el fin de que comparezca al juzgado dentro del término de **10 días hábiles** para recibir notificación personal y el traslado respectivo. Entretanto, para el caso del aviso, si no comparece a raíz de la citación inicial, se le debe citar para que comparezca al juzgado dentro de los **10 días hábiles** siguientes a recibir notificación personal y el traslado, so pena de designarle curador para la litis, con quien se continuará el proceso, y ordenar su emplazamiento.

Segundo: Diferir del estudio de las contestaciones de la demanda presentada por las demás codemandadas, hasta que se encuentre integrado el contradictorio.

Para efectos de la consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace: [2022-00355 - Maria Emma Alarcón de Serrano vs Departamento de Cundinamarca y otro](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 14, hoy 010 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a74567b52203bf44a715ab815efea00ffbf8627db3782374b450bb3428ff4c**

Documento generado en 09/05/2023 12:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 10 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00363**, con escrito de excepciones de mérito.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653



Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00363 00

Blanca Cecilia Niño vs. Luceny Montañez Hernández.

Zipaquirá, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que si bien la parte ejecutante copió al juzgado el mensaje de datos con fecha del pasado 13 de febrero de 2023 a las 3:51 p.m., con destino a la dirección electrónica de la ejecutada, esto es, lucenymontanezhernandez@gmail.com, no aportó la constancia de entrega que emitió el servidor para entender surtida la notificación personal por medios electrónicos a la parte demandada en los términos del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 (archivo05), lo cierto es, que la parte ejecutada corroboró en la contestación que recibió dicho correo electrónico el 13 de febrero de 2023, por cuanto se evidencia que la misma se presentó dentro del término legal.

Entonces, sería del caso correr traslado al ejecutante de las excepciones propuestas en su escrito por la ejecutada, sin embargo se observa dentro del expediente memorial radicado el 09 de marzo de 2023, en el que se realiza un pronunciamiento expreso respecto de exceptuado, por lo que no se estima pertinente correr el traslado de rigor.

Conforme a lo expuesto, se dispone citar a la audiencia del artículo 42 del CPTSS, a efectos de resolver acerca de las excepciones de mérito planteadas, la que se llevará a cabo el **14 de agosto de 2023 a las 9 am.**

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen*



presentes». De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Reconocer personería al estudiante Luis Alejandro Buitrago Londoño, como estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de La Sabana como apoderado sustituto de la ejecutante, conforme al memorial obrante en el expediente.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [C01Principal](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 14, hoy 010 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47e335bb5f34acb727e4134feda83a10316873c9615dd1b46eb9249a7523dcc**

Documento generado en 09/05/2023 09:28:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00366**, para calificar la contestación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQUAIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00366 00

Jesús Arnulfo Gutiérrez Varón vs. Junical Medical S.A.S. y otra

Zipaquirá, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se evidencia que las contestaciones remitidas por la parte demandada **Junical Medical S.A.S. y Mayid Alfonso Castillo Arias** fueron presentadas dentro del término otorgado en auto anterior y que reúne las exigencias consagradas en el artículo 31 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social (archivo 14-16).

Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la parte demandada **Junical Medical S.A.S. y Mayid Alfonso Castillo Arias.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **12 de octubre de 2023 a las 9 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.



Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*». De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **Mayid Alfonso Castillo Arias** al abogado Juan Daniel Cardona Caicedo, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 364.272 expedida por el C. S. de la J. CERTIFICADO No. 3237358

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **Junical Medical S.A.S.**, al abogado Juan Sebastián Castillo Varón, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 358.141 expedida por el C. S. de la J. CERTIFICADO No. 3237372

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2022-00366 - Jesús Arnulfo Gutiérrez Varón vs Junical Medical SAS y Otro](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 14, hoy 010 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0ef048c18db4307672555e8b96d05772882ad8c1f9bd6c66f9896699105ca**

Documento generado en 09/05/2023 12:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 31 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00381**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653



Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00381 00

Claudia Patricia Pulgarín Castillo y otros vs. Bavaria & CIA SCA.

Zipaquirá, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Sería del caso continuar con la etapa subsiguiente, si no fuera porque este juzgador observa que, aunque la parte demandante copió al juzgado el mensaje de datos del pasado 10 de marzo de 2023 a las 10:12 a. m., con destino a la parte demandada a la cuenta de correo electrónico NOTIFICACIONES@AB-INBEV.COM (archivo07), no obstante, su contenido tiene imprecisiones y defectos, por la razón que a continuación, pasan a explicarse.

- i. No se aportó la constancia que emite el servidor o iniciador sobre su entrega respectiva.
- ii. No se allegó el escrito de notificación, a través del cual, se evidencie que el trámite se surtió en debida forma.
- iii. Se observa que el mensaje de datos solo fue remitido al correo electrónico demandada NOTIFICACIONES@AB-INBEV.COM, sin tener en cuenta que la notificación ordenada en el auto admisorio también debe ser efectuada respecto a las organizaciones sindicales.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades que el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social confiere como director del proceso, el suscrito juez resuelve:

Primero: Requerir a la parte demandante para que adelante las gestiones pertinentes para lograr la notificación personal de la demandada y de las organizaciones sindicales, bien sea a través de la electrónica regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 o con el envío de un citatorio o aviso citatorio según las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ambos casos debe acreditarse en el expediente.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, las partes pueden acceder al siguiente enlace: [2022-00381 - Claudia Patricia Pulgarín Castillo y otros vs Bavaria & CIA SCA](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 14, hoy 010 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a28d4a84a0fdf80dc397fec5e84af6481f05336bd5b9b6e29b5bb633c76aa25**

Documento generado en 09/05/2023 12:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de abril de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00032**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00032 00

Gloria Esperanza Delgadillo Guerrero vs. Hatogrande Golf & Tennis Country Club.

Zipaquirá, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Previo a dar trámite a la subsanación de demanda presentada oportunamente por el apoderado de la parte demandante este deberá incorporar en un solo cuerpo o escrito todo aquello que manifiesta fue corregido en el memorial del 31 de marzo de 2023, absteniéndose de remitir nuevamente el memorial de demanda que fue inadmitido por este despacho, como lo hizo en el escrito en cita.

Se conceden 5 días para esta gestión, so pena de rechazo.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para proveer lo pertinente.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2023-00032 - Gloria Esperanza Delgadillo Guerrero vs Hatogrande Golf & Tennis Country Club](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 14, hoy 010 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66c7c529fd23ac0a053fa0079e765a2a1c1dd7bc2bd496c8d3177570e1227a0**

Documento generado en 09/05/2023 12:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de abril de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00052**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozi@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00052 00

Luis Edgar Martínez Rojas y otros vs. Ave Colombia S.A.S.

Zipaquirá, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda, se observa que se atendieron las deficiencias enrostradas en providencia anterior y dentro del término legal para tal efecto (archivo05).

Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma contempladas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Luis Edgar Martínez Rojas, Ana Rita Jiménez y Cristhian Camilo Martínez Jiménez** contra **Ave Colombia S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos, junto con su subsanación (p. 594, archivo02 y p. 2, archivo05), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el



artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2023-00052 - Luis Edgar Martínez Rojas y otros vs Ave Colombiana SAS](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 14, hoy 010 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95f27a0972d11e3836fcf89356e1bc20ef54b3c1c494f2417e460a73a6429b9**

Documento generado en 09/05/2023 12:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 17 de marzo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00066**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00066 00

María José Burgos Hernández vs Manganiello Food Bog S.A.S

Zipaquirá, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado su contenido, se observa que su estructura reúne las exigencias consagradas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, revisado en detalle el asunto, en el acápite de cuantía del proceso se especifica que esta asciende a \$22.642.563, la que es superior a 20 salarios mínimos legales.

Por lo tanto el asunto debe tramitarse como de primera instancia, el cual debe ser asumido por un profesional del derecho, más no por un estudiante adscrito a un Consultorio Jurídico, como en el caso de marras.

Por lo tanto se inadmitirá la demanda en el sentido de que se adecúe al procedimiento que corresponda, en el caso de que la misma continúe su curso como de primera instancia, deberá ser radicada por abogado debidamente titulado, se conceden 5 días so pena de rechazo.

Primero: Inadmitir la demanda presentada por **María José Burgos Hernández** contra **Manganiello Food Bog S.A.S.**, se conceden 5 días para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

Segundo: Abstenerse de reconocer personería para actuar como apoderado (a) judicial de la parte demandante a la estudiante Laura Valentina Castillo Cárdenas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.003.844.466, como miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de La Sabana, hasta tanto se establezca la cuantía del asunto.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente enlace: [2023-00066 - María José Burgos Hernández vs Sociedad Manganiello Food Bog SAS](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 14, hoy 010 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dea3c0e90e451a4fd275d2c77d2f840efa0321387196b73dae64dd61f0eb596**

Documento generado en 09/05/2023 12:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de abril de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00085**, para resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00085 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Inversiones y Construcciones Comsa S.A.S.

Zipaquirá, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías** contra la sociedad **Inversiones y Construcciones Comsa S.A.S.**, si no fuera porque este juzgador considera que no cuenta con competencia territorial para ello, tal como pasa a explicarse:

La jurisprudencia especializada ha sostenido que el precepto legal que debe utilizarse para fijar la competencia territorial cuando se trata de la acción de cobro de cotizaciones a seguridad social integral no es otro que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por virtud de autointegración autorizada por el artículo 145 del mismo estatuto, en cuyo caso este factor se determina por el lugar de domicilio de la entidad ejecutante o el de aquel en donde se profirió la resolución o el título ejecutivo que puede coincidir o no con aquel. En ese orden, al no encontrarse especificado en la demanda ni en el título presentado para su recaudo ejecutivo donde se expidió, se tendrá en cuenta para fijar la competencia el domicilio principal de la sociedad ejecutante (CSJ AL703-2023, AL2089-2022; CSJ AL3067-2022; CSJ AL3205-2022; CSJ AL3363-2022; CSJ AL3273-2022; CSJ AL3274-2022; CSJ AL3494-2022; CSJ AL3855-2022; CSJ AL3984-2022; CSJ AL3990-2022; CSJ AL3995-2022; CSJ SL3996-2022; CSJ AL4613-2022; CSJ SL5136-2022; CSJ AL5142-2022; CSJ AL5346-2022; CSJ AL5348-2022).

En el presente caso, se observa, por un lado, que el domicilio de la entidad ejecutante no es Zipaquirá, sino **Bogotá D. C.**, tal como se muestra en el certificado de existencia y representación legal allegado al expediente (archivo04) y, por el otro, que no puede inferirse de la demanda el lugar de expedición del título ejecutivo ni quedó estipulado en el título ejecutivo el lugar de su expedición (pp. 14 y 15, archivo02).

Así las cosas, y debido a que **Bogotá D. C.** es el lugar que coincide con la opción válidas de competencia por razón del lugar, la entidad demandante no tiene forma de escoger un juez laboral diferente, y menos el del domicilio de la parte demandada al no ser una alternativa viable.

Por tal motivo, se declarará la falta de competencia territorial y se ordenará la remisión inmediata del expediente a la autoridad competente, por virtud de lo previsto en el inciso 2.º del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a



los procedimientos laborales según lo autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia territorial de los **Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá** para conocer de este proceso ejecutivo.

Segundo: Remitir el expediente a los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – reparto**, para los fines pertinentes.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de gestión de documentos electrónicos implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta inserto en un mensaje de datos, con arreglo en los artículos 125 del Código General del Proceso y 11 de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2023-00085 - Porvenir SA vs Inversiones y Construcciones Comsa SAS](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 14, hoy 010 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51f9046cd64245079336b7a3b7b3901152d775d03f15a8d73d358285d36e0ae**

Documento generado en 09/05/2023 12:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de abril de 2022. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00088**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00088 00

Milena Díaz Peña vs. Protección S.A. Pensiones y Cesantías y otro.

Zipaquirá, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Al considerar que reúne las exigencias de forma contempladas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **MILENA DÍAZ PEÑA** contra **PROTECCIÓN PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada María Fernanda Mora Rodríguez identificada con la tarjeta profesional No. 233.350 expedida por el C.S. de la J., según el **amparo de pobreza** que fue concedido en su oportunidad (archivo04). CERTIFICADO No. **3240403**



Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2023-00088 - Milena Diaz Peña vs Protección SA y Otro](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 14, hoy 010 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f290c03b518d84c510af3eeb2368c0536806a19e6d8f55836b2a3a84836ac71**

Documento generado en 09/05/2023 12:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de abril de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00089**, para resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00089 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs Luisiana Farms S.A.S.

Zipaquirá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías** contra **Luisiana Farms S.A.S.**, si no fuera porque se solicitó el retiro de la demanda, petición a la que el despacho accederá, por cumplirse los presupuestos legales.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: **Aceptar** el retiro de la presente demanda ejecutiva.

Segundo: Por secretaría, archívense las diligencias previas las constancias de rigor.

Tercero: Sin costas.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 14, hoy 010 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3968dc26f8fa5af3421523944c7c219afc9492ad270a029cbcb5b1e190a4f347**

Documento generado en 09/05/2023 12:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de abril de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00090**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00090 00

Jorge Luis Sandoval Hurtado vs. Colpensiones y otras.

Zipaquirá, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Jorge Luis Sandoval Hurtado** contra **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y Provenir S.A. Pensiones y Cesantías**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumple el presupuesto regulado en el numeral 1.º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las razones que se expondrán a continuación:

Dispone el numeral 1.º del artículo 26 citado que junto con la demanda debe aportarse el **poder** conferido a un abogado inscrito, el que resulta indispensable para acreditar su derecho de postulación y sin el cual no puede darse curso a la solicitud.

En la actualidad existen 2 formas para conferir un poder, una regulada en el artículo 74 del Código General del Proceso aplicable a los asuntos laborales, y otra en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022.

Código General del Proceso	Ley 2213 de 2022
<p>(...) <i>El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. EL poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)</i></p> <p><i>Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.</i></p>	<p><i>Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.</i></p> <p><i>En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.</i></p>

En el presente caso, valga señalar que la manera cómo se confirió el poder no puede entenderse como un **mensaje de datos**, puesto que no está acreditado cuál fue el mensaje que se utilizó para otorgarlo (pp. 1-3, archivo02). Lo que se observa es que



solamente se suscribió un documento y se escaneó las firmas, pero ello no es armónico con la ley procedimental.

En este punto, conviene precisar que, si bien las condiciones actuales de la legislación han facilitado al máximo otorgar un poder, es inexcusable que una persona actúe sin un mandato sin el lleno de los requisitos legales, es decir, debe tener soporte, por lo menos, de alguna captura de pantalla del mensaje de datos a través del cual fue enviado del poderdante al potencial apoderado, ya que así se acredita la voluntad real. Lo dicho, sin perjuicio de acudir a la forma tradicional del estatuto general.

En el mismo sentido deberán indicar la dirección de notificaciones del demandante y demás datos de contacto, sin que sea válido indicar que esta misma corresponde a la de los abogados que lo representan.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda acompañada de un poder debidamente conferido, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte el escrito de subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2023-00090 - Jorge Luis Sandoval Hurtado vs Colfondos SA y otros](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 14, hoy 010 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45bfb5d2aed71cc2094a475412baf7172ff4610e934f86de9de58c977a97606**

Documento generado en 09/05/2023 12:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de abril de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00094**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozi@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00094 00

María del Carmen Silva Borda vs. Coorserpark S.A.

Zipaquirá, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado su contenido, se observa que como su estructura reúne las exigencias de forma consagradas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **María del Carmen Silva Borda** contra **Coordinadora de Servicios de Parque cementerio S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación ^(archivo01), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Edwin Álvarez Castillo, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 395.024 expedida por el C. S. de la J. CERTIFICADO No. **3240458**

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2023-00094 - María del Carmen Silva Borda vs Coordinadora de Servicios de Parque Cementerio - COORSERPARK SAS](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 14, hoy 010 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5016407afb0b4a265a19647a8016a113b2b64ac80b198b1fa28cac941e5bd86a**

Documento generado en 09/05/2023 12:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de abril de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 000096** remitido por el Juzgado Treinta y Seis Laboral de Circuito de Bogotá por falta de competencia territorial.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00096 00

Contactamos Outsourcing S.A.S. vs. Subdirectiva Seccional de Bogotá D.C. de Utibac.

Zipaquirá, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso admitir la demanda de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical presentada por **Contactamos Outsourcing S.A.S.** contra la **Subdirectiva Seccional Bogotá** de la **Unión de Trabajadores de la Industria de las Bebidas, Alimentos y Sistema Agroalimentario de Colombia - Utibac**, si no fuera porque este juzgador considera que no tiene competencia territorial para ello, como pasa a explicarse:

En relación con la competencia territorial para tramitar este tipo de asuntos, la jurisprudencia ordinaria laboral ha considerado que, aunque el artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 52 de la Ley 50 de 1990, dispone que «*las solicitudes de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical, se formularán ante el juez del trabajo del domicilio del sindicato*», nada impide que se entienda que pueda corresponder también a aquel lugar en donde se conformó la subdirectiva sindical (CSJ AL1252-2015; CSJ AL3818-2014; CSJ AL3406-2016; CSJ AL2914-2018; CSJ AL3309-2018; CSJ AL1657-2020; CSJ AL798-2021; CSJ AL4473-2021).

Dijo la Corte en el último pronunciamiento referido lo siguiente:

“En casos como el presente, ha dicho esta Sala que para asignar al juzgador competente, puede tenerse en cuenta el domicilio principal del sindicato demandado o el de las subdirectivas, sobre las cuales se persiga la disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical. (CSJ AL3583-2021, AL798- 2021, entre otros).

Con lo anterior, y siguiendo el criterio de esta Corporación, se declarará que el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C., es el competente para conocer del presente asunto, como quiera que, corresponde al domicilio de una de las subdirectivas demandadas, esta es, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Cemento, Concreto, Afines y Similares - SINTRAICEM - Seccional Bogotá, aunado a que fue este circuito judicial escogido por la parte demandante para adelantar el proceso especial.



Por las razones anteriores se asignará la competencia al Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá y, en consecuencia, se ordenará devolver las diligencias a ese despacho judicial, para que continúe con el trámite que corresponda.” (El subrayado es nuestro).

En el presente caso, se evidencia que el domicilio principal de la organización sindical es el municipio de Sopó, el que, como se sabe, hace parte del circuito de Zipaquirá (pp. 110 y 157, archivo01). Entretanto, el lugar donde se conformó la subdirectiva corresponde al municipio de Bogotá D.C.

Lo anterior significa que tanto el Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá como el Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., son competentes, desde el punto de vista territorial, para asumir conocimiento de la demanda especial.

No obstante, el juez remitente pasó por alto una cuestión bastante importante, y es que al disponer el rechazo, se reveló contra el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social según el cual «cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más jueces, **el actor elegirá entre estos**», es decir, desconoció el fuero electivo que tiene el extremo activo.

En ese orden, como la entidad demandante, desde el inicio, seleccionó el juez del lugar donde se conformó la subdirectiva, tal como, incluso, lo plasmó en el escrito de demanda al dirigirla a «Juez Laboral (reparto) Bogotá D.C.», no podía desprenderse del conocimiento del asunto, al corresponder el lugar donde ejerce jurisdicción un criterio válido de competencia por razón del lugar.

Por tal motivo, este juzgador declarará su falta de competencia territorial para conocer del presente proceso, y propondrá el conflicto negativo para que sea resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al tenor de lo regulado en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, no sin antes advertir que contra esta decisión no procede recurso.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia de los **Jueces Laborales del Circuito de Zipaquirá**, representados por esta sede judicial.

Segundo: Proponer conflicto negativo de competencia contra al **Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

Tercero: Remitir el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para su resolución.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de gestión de documentos electrónicos implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta inserto en un mensaje de datos, con arreglo en los artículos 125 del Código General del Proceso y 11 de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace: [2023-00096 - Contactamos](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-zipaquirá-cundinamarca)



[Outsourcing SAS vs Unión de Trabajadores de la Industria de las Bebidas, Alimentos, Sistema Agroalimentario - UTIBAC](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 14, hoy 010 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfc005dd6500bca3cbd2786d21a8adedbc9ea884b0279039ba9974da72e9807**

Documento generado en 09/05/2023 12:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de abril de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00097**, con calificación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00097 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Servicasinos Gourmet y Servicios S.A.S.

Zipaquirá, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías** contra **Servicasinos Gourmet y Servicios S.A.S.**, si no fuera porque este juzgador considera que primero debe adoptar unas medidas para establecer la competencia territorial en este asunto y, para ello, acudirá a la figura de inadmisión consagrada en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, a fin de evitar conflictos negativos de competencia (CSJ AL424-2020 y AL1171-2020).

La jurisprudencia especializada ha sostenido que el precepto legal que debe utilizar para fijar la competencia territorial cuando se trata de la acción de cobro de cotizaciones a seguridad social integral no es otro que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por virtud de autointegración autorizada por el artículo 145 del mismo estatuto, en cuyo contenido se plasman dos opciones: una que corresponde al lugar del domicilio de la entidad ejecutante y el otro que corresponde al lugar donde se adelantaron las gestiones de cobro al empleador deudor, entendido este último como «*el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con aquél*» (CSJ AL2089-2022; CSJ AL3067-2022; CSJ AL3205-2022; CSJ AL3363-2022; CSJ AL3273-2022; CSJ AL3274-2022; CSJ AL3494-2022; CSJ AL3855-2022; CSJ AL3984-2022; CSJ AL3990-2022; CSJ AL3995-2022; CSJ SL3996-2022).

En el presente caso, se observa, por un lado, que el domicilio de la entidad ejecutante no es Zipaquirá, sino **Bogotá D. C.**, tal como lo muestra en el certificado de existencia y representación legal allegado al expediente (pp. 34-69, archivo03) y, por el otro, que el detalle de la deuda que se invoca como título ejecutivo no tiene lugar de elaboración, pero aun así puede inferirse que se elaboró desde el mismo sitio en que se expidió el requerimiento de constitución en mora al empleador, es decir, **Barranquilla** (pp. 11-13, archivo03).

Frente a la constitución en mora desde el correo electrónico, el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 establece que el mensaje de datos se tiene por expedido en el lugar donde el iniciador tiene su establecimiento y por recibido donde el destinatario tenga el suyo, y en esta ocasión, es viable inferir que, para efectos prácticos, el



establecimiento del iniciador lo constituye el lugar en donde se elaboró el requerimiento (CSJ AL1377-2019).

Así las cosas, la entidad demandante tiene posibilidad de elegir entre el juez laboral de Bogotá o el juez laboral de Medellín, sin que sea admisible optar por el juez del lugar del domicilio del demandado al no ser un criterio de competencia territorial válido para estos asuntos específicos.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto adjetivo laboral y de la seguridad social, el juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva, para conceder a la parte demandante el término de **5 días hábiles** con el fin de que seleccione entre el **Juez Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá**, que corresponde al del lugar de su domicilio principal, o el **Juez Laboral de Pequeñas Causas de Barranquilla**, que corresponde al del lugar desde donde se infiere se expidió el título ejecutivo, so pena de aplicar los correctivos de rigor.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la sociedad Litigar Punto Com S.A.S., entidad que puede actuar a través de cualquier abogado que se encuentre inscrito en el certificado de existencia y representación legal.

Tercero: Exhortar a Litigar Punto Com S.A.S., a que se atenga y cumpla los parámetros determinados por la jurisprudencia ordinaria laboral para el caso de la acción de cobro de cotizaciones a seguridad social integral.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2023-00097 - Porvenir SA vs Servicasinos Gourmet y servicios SAS](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 14, hoy 010 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86232e14adaad361a46f571fef22706c065d22531a84204677e941e4f299ab5f**

Documento generado en 09/05/2023 12:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 28 de abril de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00099**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00099 00

Emerson Pabón Moreno vs. Maxo S.A.S.

Zipaquirá, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Emerson Pabón Moreno** contra **Maxo S.A.S.**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los presupuestos regulados en los numerales 6.º, 7.º y 10.º del 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ni 1.º del artículo 26 del mismo cuerpo normativo por las razones que se expondrán, brevemente, a continuación:

1. Pretensiones.

1.1. Precisión y claridad.

Dispone el numeral 6.º del artículo 25 citado que la demanda debe contener *«lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)»*.

La pretensión 1.º debe ser aclarada en el sentido de indicar el extremo inicial y final del vínculo laboral que pretende sea reconocido, ya que este numeral esta incompleto.

En el mismo sentido de la lectura de las pretensiones declarativas y condenatorias las mismas no aducen diferencia alguna aparte de cambiar la expresión “se declare”, por “se condene”, por lo que deberá liquidar y especificar de manera concreta cual es la suma dineraria liquida que pretende sea reconocida a favor de su mandante detallando para cada uno de los años o periodos que se reclama.

Se le advierte que en el acápite de pretensiones deberá abstenerse de incorporar en la subsanación liquidaciones o fórmulas aritméticas, las que podrá estipular en el capítulo de fundamentos de derecho.

Las pretensiones deben ser claras y precisas desde el inicio porque ello será el parámetro para fijar de una manera adecuada el litigio y a partir de ahí se garantizará el derecho de defensa y contradicción de la contraparte para saber a qué tiene que oponerse concretamente.

2. Hechos: clasificación y enumeración.



Dispone el numeral 7.º que la demanda debe contener los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y enumerados.

En relación con este presupuesto, es importante destacar que, lejos de afectar a la parte demandante, su razón de ser radica en que los hechos deben ser divididos en numerales. En la práctica, puede suceder que al plasmarse varios supuestos fácticos en un numeral subdivididos por viñeta, no se logre una adecuada fijación del litigio. Si se enumeran los subítems, resulta más fácil para la parte convocada contestar si es cierto, o no es cierto o no le constan y, por supuesto, beneficiará la teoría del caso de la parte demandante porque ante una aceptación, ello dará lugar a que se declare probado el hecho y se excluya del debate probatorio en la fijación del litigio.

En el presente caso, se evidencia que el hecho 3.º contiene unos subtemas marcados con viñetas que deben ser enumerados para alcanzar el cometido anteriormente referido.

3. Determinación de la cuantía.

Preceptúa el numeral 10.º del mismo artículo que la demanda debe contener la estimación de la cuantía cuando sea necesaria para fijar la competencia.

Se debe estimar la cuantía en debida forma, a fin de establecer si el procedimiento a seguir es el ordinario de primera instancia o el de única instancia, teniendo en cuenta que no basta con solo informar que las pretensiones superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para lo cual deberá realizar una liquidación razonable.

4. Poder.

Dispone el numeral 1.º del artículo 26 citado que junto con la demanda debe aportarse el **poder** conferido a un abogado inscrito, el que resulta indispensable para acreditar su derecho de postulación y sin el cual no puede darse curso a la solicitud.

En la actualidad existen 2 formas para conferir un poder, una regulada en el artículo 74 del Código General del Proceso aplicable a los asuntos laborales, y otra en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022.

Código General del Proceso	Ley 2213 de 2022
<p>(...) <i>El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. EL poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)</i></p> <p><i>Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.</i></p>	<p><i>Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.</i></p> <p><i>En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.</i></p>



En el presente caso, valga señalar que la manera cómo se confirió el poder no puede entenderse como un **mensaje de datos**, puesto que no está acreditado cuál fue el mensaje que se utilizó para otorgarlo (p. 1, archivo02). Lo que se observa es que solamente se suscribió un documento y se escaneó la firma por parte del abogado, pero ello no es armónico con la ley procedimental.

En este punto, conviene precisar que, si bien las condiciones actuales de la legislación han facilitado al máximo otorgar un poder, es inexcusable que una persona actúe sin un mandato sin el lleno de los requisitos legales, es decir, debe tener soporte, por lo menos, de alguna captura de pantalla del mensaje de datos a través del cual fue enviado del poderdante al potencial apoderado, ya que así se acredita la voluntad real. Lo dicho, sin perjuicio de acudir a la forma tradicional del estatuto general.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte el escrito de subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022, **en un solo cuerpo** que incorpore todas las modificaciones.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2023-00099 - Emerson Pabón Moreno vs Maxo SAS](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 14, hoy 010 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ea304d48bfbc534072afc317dd01bd6a233c1a41395c2be8e9ed85098409b**

Documento generado en 09/05/2023 12:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 28 de abril de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00100**, con calificación de demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00100 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Nueva Metal Falcon S.A.S.

Zipaquirá, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías** contra **Nueva Metal Falcon S.A.S.**, si no fuera porque este juzgador considera que primero debe adoptar unas medidas para establecer la competencia territorial en este asunto y, para ello, acudirá a la figura de inadmisión consagrada en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, a fin de evitar conflictos negativos de competencia (CSJ AL424-2020 y AL1171-2020).

La jurisprudencia especializada ha sostenido que el precepto legal que debe utilizar para fijar la competencia territorial cuando se trata de la acción de cobro de cotizaciones a seguridad social integral no es otro que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por virtud de autointegración autorizada por el artículo 145 del mismo estatuto, en cuyo contenido se plasman dos opciones: una que corresponde al lugar del domicilio de la entidad ejecutante y el otro que corresponde al lugar donde se adelantaron las gestiones de cobro al empleador deudor, entendido este último como «*el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con aquél*» (CSJ AL2089-2022; CSJ AL3067-2022; CSJ AL3205-2022; CSJ AL3363-2022; CSJ AL3273-2022; CSJ AL3274-2022; CSJ AL3494-2022; CSJ AL3855-2022; CSJ AL3984-2022; CSJ AL3990-2022; CSJ AL3995-2022; CSJ SL3996-2022).

En el presente caso, se observa, por un lado, que el domicilio de la entidad ejecutante no es Zipaquirá, sino **Bogotá D. C.**, tal como lo muestra en el certificado de existencia y representación legal allegado al expediente (pp. 33-69, archivo02) y, por el otro, que el detalle de la deuda que se invoca como título ejecutivo no tiene lugar de elaboración, pero aun así puede inferirse que se elaboró desde el mismo sitio en que se expidió el requerimiento de constitución en mora al empleador, es decir, **Medellín** (pp. 11-13, archivo02).

Frente a la constitución en mora desde el correo electrónico, el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 establece que el mensaje de datos se tiene por expedido en el lugar donde el iniciador tiene su establecimiento y por recibido donde el destinatario tenga el suyo, y en esta ocasión, es viable inferir que, para efectos prácticos, el



establecimiento del iniciador lo constituye el lugar en donde se elaboró el requerimiento (CSJ AL1377-2019).

Así las cosas, la entidad demandante tiene posibilidad de elegir entre el juez laboral de Bogotá o el juez laboral de Medellín, sin que sea admisible optar por el juez del lugar del domicilio del demandado al no ser un criterio de competencia territorial válido para estos asuntos específicos.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto adjetivo laboral y de la seguridad social, el juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva, para conceder a la parte demandante el término de **5 días hábiles** con el fin de que seleccione entre el **Juez Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá**, que corresponde al del lugar de su domicilio principal, o el **Juez Laboral Pequeñas Causas de Medellín**, que corresponde al del lugar desde donde se infiere se expidió el título ejecutivo, so pena de aplicar los correctivos de rigor.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la sociedad Litigar Punto Com S.A.S., entidad que puede actuar a través de cualquier abogado que se encuentre inscrito en el certificado de existencia y representación legal.

Tercero: Exhortar a Litigar Punto Com S.A.S., a que se atenga y cumpla los parámetros determinados por la jurisprudencia ordinaria laboral para el caso de la acción de cobro de cotizaciones a seguridad social integral.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace:

[2023-00100 - Porvenir SA vs Nueva Metal Falcón SAS](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 14, hoy 010 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6af2d41ad379d5b5394a096f30391cac40de85d0b0727a00c0f454c003920e**

Documento generado en 09/05/2023 12:15:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 28 de abril de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00104**, para resolver sobre solicitud extrajudicial.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00104 00

Solicitante: Corporación Universal S.A.S.

Zipaquirá, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

En el caso bajo examen la **Corporación Universal S.A.S.**, radica solicitud de aprobación del contrato de transacción acordado con la señora **Margie Sharlot Agudelo López**.

Conforme al artículo 13 de la ley 2220 de 2022, los Jueces laborales son competentes para adelantar conciliaciones laborales extrajudiciales en materia laboral.

En el mismo sentido el artículo 51 de la referida codificación dispone que *“Las personas que tengan interés en conciliar diferencias que sean de competencia de la especialidad laboral podrán presentar solicitud de conciliación, indicando los motivos ante el juez laboral conforme las reglas de competencia territorial estatuidas en el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, sin atención a la cuantía.”*

En ese orden de ideas es evidente que la conciliación extrajudicial en materia laboral se creó con el fin de zanjar las diferencias entre trabajadores y empleadores, más no como mecanismo para aprobar o improbar acuerdos de transacción previamente suscritos entre las partes.

En efecto, el artículo 2469 del Código Civil define la transacción diciendo que es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente **o precaven un litigio eventual.**

De esta manera el artículo 312 del Código General del proceso dispone que cuando existe un proceso en curso, las partes podrán transigir la litis, así como aquellas diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de una sentencia judicial, acuerdo que estará sujeto a la aprobación del Juez siempre que se ajuste al derecho sustancial.

En ese orden de ideas, y descendiendo al caso bajo examen, se tiene que de las pruebas aportadas al expediente se desprende que lo que pretenden las partes es que el Juez Laboral apruebe un contrato de transacción que las partes ya han firmado a voluntad, sin que sea la conciliación extrajudicial el mecanismo idóneo,



toda vez que esta última figura está consagrada para que las partes lleguen a acuerdos acerca de asuntos en los que hay controversia, mas no a revisar o aprobar aquellos que suscribieron en el pasado bajo figuras contractuales igualmente válidas como son los contratos de transacción.

En el mismo sentido por expreso mandato legal, el Juez está llamado a verificar el cumplimiento del derecho sustancial en los contratos de transacción, pero solamente cuando estos se suscitan dentro de un proceso judicial, lo que no ocurre en este asunto.

Por lo expuesto se rechazará la solicitud de conciliación extrajudicial, ordenando el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: RECHAZAR la solicitud de conciliación extrajudicial.

Segundo: En firme este proveído archívense las diligencias previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 14, hoy 010 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079da9fae4a870b72e8f23e56701112cb7776606e47675b42458ff944947cd4d**

Documento generado en 09/05/2023 12:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 28 de abril de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00107**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00107 00

Javier Orlando Hidalgo Mesa vs. Aht All Heavy Transport Colombia S.A.S.

Zipaquirá, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Javier Orlando Hidalgo Mesa** contra **Aht All Heavy Transport Colombia S.A.S.**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los presupuestos regulados en los numerales 6.º, 7.º del 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ni 3.º del artículo 26 del mismo cuerpo normativo ni con el presupuesto regulado en el inciso 4.º del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, por las razones que se expondrán, brevemente, a continuación:

2. Pretensiones.

4.1. Precisión y claridad.

Dispone el numeral 6.º del artículo 25 citado que la demanda debe contener «*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)*».

En el presente caso, este fallador estima que las pretensiones deben precisarse en los siguientes aspectos:

No existen pretensiones declarativas de las cuales se desprendan las condenatorias.

La pretensión 1.º debe ser aclarada en el sentido que existen dos pretensiones, esto es, por un lado, el pago de una indemnización y por el otro que un concepto – viáticos – sea considerado como factor salarial para la liquidación de esa indemnización.

En la pretensión 3.º señala el retroactivo de las cesantías, a lo cual no se comprende este pedimento, ya que retroactivos no existe para este concepto, por lo cual debe aclarar si lo que solicita es la reliquidación por este concepto por no haberse tenido en cuenta para su liquidación la suma de \$1.800.000 como factor salarial.



La pretensión 6.º no es clara porque allí se pretende el «pago de prestaciones sociales», sin especificar como si el juzgado supiera a qué se refiere. ¿Qué tipo de prestaciones sociales? Es bastante ambiguo y genérico.

Las pretensiones deben ser claras y precisas desde el inicio porque ello será el parámetro para fijar de una manera adecuada el litigio y a partir de ahí se garantizará el derecho de defensa y contradicción de la contraparte para saber a qué tiene que oponerse concretamente.

5. Hechos: clasificación y enumeración.

Dispone el numeral 7.º que la demanda debe contener «los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados».

Frente a este presupuesto, es importante destacar que, lejos de afectar a la parte demandante, su razón de ser radica en que los hechos deben ser divididos en numerales o en cualquier signo distintivo que permita fijar el litigio y contestarlo en debida forma.

En el presente caso, se evidencia que en los hechos 4.º y 5.º contienen varios párrafos con varias situaciones fácticas que deben ser enumerados y clasificados, a fin de facilitar una buena contestación de la demanda y, por supuesto, una correcta y adecuada fijación del litigio.

6. Pruebas.

Pruebas que se pretenden hacer valer.

Preceptúa el numeral 3.º del artículo 26 que la demanda debe estar acompañada de las pruebas que se pretenden hacer valer, y en esta oportunidad no se aportó el documento relacionado como « 4. Derecho de petición enviado por el señor Javier Orlando Hidalgo mesa, a la empresa ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA S.A.S., 5. Respuesta al derecho de petición por parte de la empresa ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA S.A.S., 8. Constancia de no comparecencia a audiencia de conciliación, expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad social».

3. Traslado de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la contraparte.

Dispone el inciso 4.º del artículo 6.º de la citada ley que la parte demandante al momento de presentar la demanda debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a los demandados, lo cual no se evidencia en el presente asunto.

Al respecto, es dable indicar que si bien la parte demandante remitió la demanda junto con sus anexos al momento de la radicación al correo recursoshumanos@athcolombia.com, este no corresponde a la dirección electrónica consignada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada para efectos de notificación judicial contabilidad@ahtcolombia.com (p.4, archivo09).

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo



28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la demanda y sus anexos, así como la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2023-00107 - Javier Orlando Hidalgo Mesa vs All Heavy Transport Colombia SAS](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 14, hoy 010 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de6f4fba820da353189fa4d65f782da96a77e1350aa08f0489013923fd4bbfe**

Documento generado en 09/05/2023 12:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 28 de abril de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00109**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00109 00

Flor Marina García Pineda vs. Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías.

Zipaquirá, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Flor Marina García Pineda**, en nombre y representación de su hijo **William Camilo Mora García** contra **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los presupuestos regulados en el artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ni en el numeral 1.º del artículo 26 del mismo cuerpo normativo por las razones que se expondrán, brevemente, a continuación:

1. Pretensiones.

Indebida acumulación de pretensiones.

El artículo 25A del mismo estatuto preceptúa que el demandante puede acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre y cuando concurren los siguientes presupuestos: **i)** que el juez sea competente para conocer de todas; **ii)** que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; y **iii)** que todas las pretensiones puedan tramitarse por un mismo procedimiento.

En el presente caso, se detecta que las pretensiones encaminadas a obtener el pago de intereses moratorios e indexación no pueden proponerse como principales (CSJ SL9316-2016 y SL322-2022).

Al respecto, conviene recordar que las pretensiones principales son aquellos concretos efectos jurídicos sustanciales que se plasman a través de una declaración de voluntad que son solicitados por la parte demandante para que sean declarados en la sentencia respecto de un demandado. Entretanto, las subsidiarias son aquellas que, en caso de no prosperar la principal, la parte demandante considere que es el otro efecto jurídico sustancial alternativo que el ordenamiento jurídico le dispensa.

2. Poder.

Dispone el numeral 1.º del artículo 26 citado que junto con la demanda debe aportarse el **poder** conferido a un abogado inscrito, el que resulta indispensable para acreditar su derecho de postulación y sin el cual no puede darse curso a la solicitud.



En la actualidad existen 2 formas para conferir un poder, una regulada en el artículo 74 del Código General del Proceso aplicable a los asuntos laborales, y otra en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022.

Código General del Proceso	Ley 2213 de 2022
<p>(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. EL poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)</p> <p>Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.</p>	<p>Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.</p> <p>En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.</p>

En el presente caso, valga señalar que la manera cómo se confirió el poder no puede entenderse como un **mensaje de datos**, puesto que no está acreditado cuál fue el mensaje que se utilizó para otorgarlo ^(p. 1, archivo02). Lo que se observa es que solamente se suscribió un documento y se escaneó, pero ello no es armónico con la ley procedimental.

En este punto, conviene precisar que, si bien las condiciones actuales de la legislación han facilitado al máximo otorgar un poder, es inexcusable que una persona actúe sin un mandato sin el lleno de los requisitos legales, es decir, debe tener soporte, por lo menos, de alguna captura de pantalla del mensaje de datos a través del cual fue enviado del poderdante al potencial apoderado, ya que así se acredita la voluntad real. Lo dicho, sin perjuicio de acudir a la forma tradicional del estatuto general.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte el escrito de subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Para efectos de la consulta permanente de las actuaciones judiciales, los interesados pueden acceder al siguiente enlace: [2023-00109 - Flor Marina García Pineda vs Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías](#)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 14, hoy 010 de mayo de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec772b6d00f10205da37d559a1c1c83b5d89a9d7f7f204340d59be0e5128f6e**

Documento generado en 09/05/2023 12:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>